

LOS PRINCIPIOS DE LA CONCILIACIÓN EN PERÚ

Margarita Rosa Márquez de Ávila¹
Universidad Simón Bolívar

Sumario: 1.- Introducción; 2.- Marco normativo general y especial de la conciliación en el Perú; 3.- Análisis de los principios de la Conciliación en Perú, en contraste con los contenidos en la Ley Modelo de la CNDMI sobre Mediación Comercial de 2018; 4.- Conclusiones; 5.- Bibliografía.

Resumen: En el presente capítulo se lleva a cabo el análisis de los principios de la conciliación en el Perú, los cuales se encuentran reglamentados en la Ley 26872 (ley de conciliación, Perú); la equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad y economía, en contraste con el contenido de estos mismos principios contenidos en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, de 2018 (por la que se modifica la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional, de 2002).

Palabras clave: conciliación, Perú, principios, Ley Modelo, ley 26872 del Perú.

543

¹ Doctoranda en Métodos Alternativos de Solución de Conflicto. Universidad Simón Bolívar de Barranquilla, Magister en Derecho Procesal. Especialista en Derecho Administrativo, Universidad Simón Bolívar de Barranquilla. Especialista en pedagogía de las ciencias, universidad Simón Bolívar de Barranquilla. Especialista en Derecho Tributario, Universidad autónoma del Caribe de Barranquilla. Abogada, Universidad Simón Bolívar de Barranquilla. Economista, Universidad del Atlántico de Barranquilla. Docente de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla, facultad de Derecho. Funcionaria Pública de la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
margimarquez63@gmail.com

1. INTRODUCCIÓN

Los métodos alternativos de solución de conflicto responden a la necesidad de conducir al mejoramiento y acceso a la justicia como apuesta política, económica y social de América Latina. No obstante, la mediación y la conciliación se perfilan como instrumentos de paz social que conlleva una mayor participación cívica respondiendo, así, a un concepto amplio de hacer justicia desde y para sus protagonistas. Hablar de mediación y conciliación es referirse necesariamente a los principios que la configuran, que son aceptados por las leyes de los distintos países y por los instrumentos internacionales dictados en la materia, así, la equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad y economía se pueden considerar como los ejes en torno de los cuales se configura y se ha desarrollado la conciliación en el Perú.

Es así como en el presente artículo se pretende hacer una comparación entre los principios que regulan la Ley de Conciliación N° 26872 del Perú, los cuales se encuentran expresamente en su artículo segundo y anteriormente relacionados, con los mismos principios enmarcados en Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, de 2018 (por la que se modifica la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional, de 2002).

544

2. MARCO NORMATIVO GENERAL Y ESPECIAL DE LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN EN EL PERÚ

El sistema jurídico peruano vigente es heredero inicialmente del derecho colonial español. Luego está el derecho republicano, así una larga herencia de influencia del derecho europeo, a través de la influencia del derecho romano, del derecho germánico, del derecho francés, así como, los desarrollos constitucionales del siglo XX convierten a Perú en parte de la familia del derecho civil de origen romano, con influencias del derecho francés a través en particular del código napoleónico, del derecho español, del alemán y, más recientemente, del norteamericano. Durante el período preincaico e incaico existió una diversidad de sistemas jurídicos en el territorio del actual Perú (Zambrano, 2008).

Si bien la mediación es importante en el Perú, no aparece como principal figura para la solución de conflictos; por su lado la conciliación es preponderante en este país como el principal método de solución de conflictos, llegando a la regulación a través de la Ley 26872

(Ley de Conciliación). Esta figura se introduce desde la Constitución de Cádiz de 1812 donde se le dedicaban varios artículos a la conciliación como figura obligada antes del inicio de cualquier proceso civil o por injuria. La conciliación fue integrada en las constituciones de 1823 y 1828, donde se decía que no podría entablarse demanda alguna civil sin haberse intentado la conciliación ante el Juez de Paz y que en cada pueblo debía haber un Juez de Paz para las conciliaciones, respectivamente. El Código de Procedimientos Judiciales de Santa Cruz de 1836, en el código de enjuiciamientos de Materia Civil de 1851 y en el Reglamento de Jueces de Paz de 1854 en sus artículos 10 y siguientes regulaba el Juicio de Conciliación. La conciliación era un acto y no un juicio como le llama el Código y pese a estar a cargo de los jueces de primera instancia o de paz, era una conciliación procesal.

La conciliación viene a ser institucionalizada por la Ley N° 26872, la cual desde fines de 1992 empieza a nacer con la necesidad de reconocer a los MARCS como una forma de mejorar la administración de justicia. A partir del año 1995 se inicia un proyecto para la difusión e implementación de los MARCS en el Perú, introduciéndose la temática de solución de conflictos en distintas áreas como la escolar, la vecinal, la judicial, la laboral y la administrativa. La Ley de Conciliación fue promulgada el 12 de noviembre de 1997, siendo publicada el día siguiente en el Diario Oficial Peruano y desde entonces ha sufrido dos grandes reformas. La primera mediante la Ley N°27398 y la segunda por el Decreto legislativo N°1070. La primera se hizo con la finalidad de aplazar la entrada en vigencia de la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial. La segunda, el vencimiento de las facultades delegadas por el congreso para dictar las normas para la implementación del TLC con Estados Unidos de América (Choque, 1998).

Esta norma tiene como finalidad el descongestionar al Poder Judicial de un importante número de causas que, bien manejadas por las partes de modo directo, bajo la inducción de un Conciliador como tercero necesariamente imparcial, le impiden actuar dentro de plazos razonables que la ley y el principio de razonabilidad consideran los adecuados para la resolución de una controversia. Se pretende con la implementación y obligatoriedad de esta institución del Derecho Procesal desviar del Órgano Jurisdiccional el aumento innecesario de litigios en la sociedad, bajo una adecuada técnica jurídica de negociación y persuasión, buscando con ello que las partes interesadas en su conflicto, reflexionen acerca de los puntos comunes que les acercan, quitándole la innecesaria litigiosidad y con ello instaurar una Cultura de Paz por la cual aquellos particulares que tengan un conflicto de intereses, de modo

previo a la solicitud de actuación de la autoridad judicial competente, busquen la posibilidad de arribar a un acuerdo razonable y satisfactorio para ambas (Quiroga León, 2000).

Los principios que orientan a esta norma se encuentran específicamente señalados en el artículo segundo de la misma; “*La Conciliación propicia una cultura de paz y se realiza siguiendo los principios éticos de equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad y economía*”. Aunque aparecen señalados de manera precisa, la norma excluye su conceptualización, dejando esta tarea a la doctrina peruana. Estos principios aseguran de manera adecuada el proceso de institucionalización y desarrollo de la conciliación como institución que promueve una cultura de paz en el Perú. Estos principios éticos se pueden entender como aquellos principios rectores que inspiran e informan el contenido y la finalidad de la conciliación.

Estos principios se pueden clasificar en éticos y procesales según Abanto Torres (2010), quedando los principios de equidad, confidencialidad, imparcialidad y neutralidad como netamente éticos, y los principios de veracidad, buena fe, legalidad, celeridad y economía como principios procesales.

546

3. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN CONTENIDOS EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL EN CONTRASTE CON LOS CONTENIDOS EN LA LEY MODELO DE LA CNDMI SOBRE CONCILIACIÓN COMERCIAL DE 2018

A continuación, se relacionan los principios hallados en la Ley de Conciliación N°26872 conceptualizados en la doctrina teniendo como referente a Choque (1998).

PRINCIPIO DE EQUIDAD	
Referente constitucional: no aplica	
<p>Referente legal del principio de equidad en la ley de Conciliación N°26872.</p> <p>Artículo 2o.- Principios. - La Conciliación propicia una cultura de paz y se realiza siguiendo los principios éticos de equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad y economía.</p> <p>Equidad: En el procedimiento conciliatorio se velará por el respeto del sentido de la Justicia aplicada al caso particular, materia de conciliación. El Conciliador está obligado a generar condiciones de igualdad para que los conciliantes puedan lograr acuerdos mutuamente beneficiosos.</p>	<p>Referente del principio de Equidad en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018</p> <p>Artículo 7. Sustanciación de la mediación</p> <p>3. En cualquier caso, al sustanciar el procedimiento, el mediador procurará dar a las partes un trato equitativo, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.</p>
<p>Análisis comparado: El principio de equidad se desarrolla en el marco de la ley N° 26872 como principio ético, teniendo como objetivo que el conciliador genere condiciones de igualdad entre las partes para que una parte no se sienta en desventaja respecto de la otra. La Ley Modelo CNUDMI plantea el mismo propósito y agrega que se deben tener en cuenta las circunstancias del caso. Con esto se busca, además de que se solucione el conflicto de manera eficaz y justa, que las partes involucradas durante el desarrollo del proceso conciliatorio se sientan en igualdad de condiciones.</p>	

PRINCIPIO DE VERACIDAD	
Referente constitucional: no aplica	
<p>Referente legal del principio de veracidad en la Ley de Conciliación N°26872</p> <p>Artículo 2o.- Principios. - La Conciliación propicia una cultura de paz y se realiza siguiendo los principios éticos de equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad y economía.</p> <p>Veracidad: La veracidad está dirigida a la búsqueda de lo querido realmente por las partes. El Conciliador no alterará nunca el sentido o significado de los hechos, temas, intereses o acuerdos a que arriben éstas en el procedimiento conciliatorio. Los operadores del sistema conciliatorio deben remitir la información veraz y auténtica cuando les sea requerida por el MINJUS. Este principio no está orientado a encontrar la verdad o quien dice la verdad. Es ante todo una actitud personal.</p>	<p>Referente del principio de veracidad en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018.</p> <p>Artículo 6. Número y designación de mediadores.</p> <p>5. La persona a quien se comunique su posible designación como mediador deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El mediador, desde el momento de su designación y durante todo el procedimiento de mediación, deberá revelar sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.</p>

Análisis comparado: En el Perú se le da un sentido al principio de la veracidad, el cual consiste en que el conciliador busque, partiendo de los hechos que las partes traen de presente, la verdad en cuanto al sentido de la diligencia, es decir, que el problema que convoca a las partes y sus hechos sean analizados desde un punto donde no haya lugar a interpretaciones diferentes a las propias del asunto. En cuanto a la norma internacional, esta dice que el mediador debe revelar sin pormenores todas las circunstancias que ellos les conciernen.

PRINCIPIO DE BUENA FE

Referente constitucional: no aplica

Referente legal del principio de buena fe en la Ley de Conciliación N°26872

Artículo 2o.- Principios. - La Conciliación propicia una cultura de paz y se realiza siguiendo los principios éticos de equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad y economía.

Buena fe: La buena fe se entiende como la necesidad que las partes procedan de manera honesta y leal, confiando en que esa será la conducta a seguir en el procedimiento conciliatorio. Cuando el conciliador tenga duda de la viabilidad de un acuerdo, tiene conocimiento o al menos un indicio de que está basado en información falsa o de mala fe, deberá recomendar a los conciliantes que se apoyen en expertos de la materia relacionada con dicho acuerdo antes de finalizarlo, cuidando que tal intervención no perjudique o entorpezca el procedimiento de conciliación o, en su caso, a alguno de los conciliantes.

Referente del principio de buena fe en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018.

Artículo 2. Interpretación

1. En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional, así como la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

Análisis comparado: La conciliación es una debida actuación en la cual, según la ley 26872 de Perú (Ley de Conciliación del Perú) y Ley Modelo de la CNUDMI, se espera que las partes como también el conciliador involucrado actúen de acuerdo a la veracidad de los hechos, no buscando obtener algún provecho con actuaciones deshonestas y proceder indebidos. El principio de la buena fe tiene que ver con la actuación de las partes dentro del procedimiento conciliatorio. Se entiende la necesidad de proceder de manera honesta y leal. Este principio también tiene que ver con la forma en que el conciliador y/o el centro de conciliación dan a conocer sus servicios a los ciudadanos que concurran a sus servicios. Es decir, ellos deben brindar una información transparente sobre la forma más conveniente para los intereses del solicitante sin buscar un provecho institucional o personal.

PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD	
Referente constitucional: no aplica	
<p>Referente legal del principio de confidencialidad en la ley de conciliación N°26872.</p> <p>Artículo 2o.- Principios. - La Conciliación propicia una cultura de paz y se realiza siguiendo los principios éticos de equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad y economía.</p> <p>Confidencialidad: Este principio es uno de los más importantes de la Conciliación, no solo es considerada un principio, sino que además, es vista como un elemento característico de la misma que nos lleva a cuidar la información recibida en situación de confidencia, sea en sesión conjunta, o en sesión privada. No debemos revelar la información a partes ajenas a las que participaron en las sesiones o reuniones. La información que hemos recibido en una sesión privada, por ejemplo, no podríamos revelarla en una sesión conjunta, sin obtener previamente autorización de las personas de quienes obtuvimos información. En el artículo 10° respecto a la confidencialidad dispuesta por el artículo 8° de la Ley, se entenderá que todo lo sostenido o propuesto en la Audiencia de Conciliación carece de valor probatorio en cualquier proceso judicial, arbitraje o administrativo que se promueva posteriormente, aún en aquellos que se originen en hechos distintos a los que dieron origen a la controversia materia de Conciliación</p>	<p>Referente del principio de confidencialidad en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018.</p> <p>Artículo 9. Revelación de información El mediador, si recibe de una de las partes información relativa a la controversia, podrá revelar el contenido de esa información a cualquiera de las otras partes en la mediación. No obstante, si una parte proporciona información al mediador con la condición expresa de que respete su carácter confidencial, esa información no podrá revelarse a ninguna otra parte en la mediación</p> <p>Artículo 10. Confidencialidad Salvo acuerdo en contrario de las partes, toda información relativa al procedimiento de mediación deberá conservarse con carácter confidencial, a menos que sea necesario revelarla por disposición de la ley o a efectos del cumplimiento o la ejecución de un acuerdo de transacción.</p>
<p>Análisis comparado: La Ley 26872 del Perú (Ley de Conciliación del Perú) da a entender que la confidencialidad es uno de los principios más importante del proceso de conciliación, ya que, si bien las partes deben hablar con la verdad, esta verdad no puede ni debe salir del ámbito de la conciliación pues esta información se puede utilizar para perjudicar o sacarle provecho de algún modo. Los actos llevados a cabo mientras dure el procedimiento deben efectuarse en estricta privacidad con estricta participación de los directamente involucrados en la situación conflictiva.</p> <p>La Ley Modelo de la CNUDMI hace énfasis en que el conciliador debe comunicar a las partes cualquier información que reciba de cada uno de los involucrados, exceptuando solo aquellos casos donde se le pida al conciliador no revelar alguna información.</p>	

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD	
Referente constitucional: no aplica	
<p>Referente legal del principio de imparcialidad en la Ley de Conciliación N°26872</p> <p>Artículo 2o.- Principios. - La Conciliación propicia una cultura de paz y se realiza siguiendo los principios éticos de equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad y economía.</p> <p style="text-align: center;">Imparcialidad:</p> <p>El conciliador no debe identificarse con los intereses de las partes, quien tiene el deber de colaborar con los participantes sin imponer propuesta de solución alguna. La Conciliación se ejerce sin discriminar a las personas y sin realizar diferencias. Significa que uno como conciliador, durante su actuación profesional, debe encontrarse libre de favoritismos tanto en la palabra como en la acción (Moore, 1995). La imparcialidad implica un compromiso de ayuda a todas las partes, y no a una sola, con el fin de que puedan lograr un resultado satisfactorio.</p>	<p>Referente del principio de imparcialidad en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018</p> <p>Artículo 6. Número y designación de mediadores</p> <p>4. Al recomendar o designar personas para el desempeño de la función de mediador, la institución o persona tendrá presentes las consideraciones que puedan garantizar la designación de un mediador independiente e imparcial y, en su caso, tendrá en cuenta la conveniencia de designar un mediador de nacionalidad distinta a la de las partes.</p>
<p>Análisis comparado: La Ley Modelo de la CNUDMI establece que es tan importante la imparcialidad del conciliador que es preferible que este sea de nacionalidad distinta. Si bien el conciliador debe tener opiniones sobre el caso, estas opiniones deben ser imparciales, sin señalar algún favoritismo o preferencia. La Ley 26872 de Perú (Ley de Conciliación del Perú) señala que este debe ser un compromiso para dar una exitosa conclusión a la conciliación. Este principio es fundamental para lograr uno de los valores más importantes durante la audiencia de conciliación; la confianza y la cooperación. En la medida que las partes persigan al tercer conciliador que no está favoreciendo a alguna de las partes, estando estos dispuestos a cooperar para brindar información necesaria y trabajar de esta manera conjuntamente tendiente al logro de soluciones satisfactorias.</p>	

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD	
Referente constitucional: no aplica	
<p>Referente legal del principio de neutralidad en la Ley de Conciliación N°26872</p> <p>Artículo 2o.- Principios. - La Conciliación propicia una cultura de paz y se realiza siguiendo los principios éticos de equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad y economía.</p> <p>Neutralidad: El Conciliador debe en principio, abstenerse de conocer los casos en los que participen personas vinculadas a él o su entorno familiar, al personal del Centro de Conciliación, o en los que participen conciliantes con los cuales lo vincule parentesco, salvo que las partes soliciten expresamente la intervención de aquel.</p>	<p>Referente del principio de neutralidad en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018</p> <p>Artículo 8. Comunicación entre el mediador y las partes</p> <p>El mediador podrá reunirse o comunicarse con las partes conjuntamente o con cada una de ellas por separado.</p> <p>Artículo 9. Revelación de información</p> <p>El mediador, si recibe de una de las partes información relativa a la controversia, podrá revelar el contenido de esa información a cualquiera de las otras partes en la mediación. No obstante, si una parte proporciona información al mediador con la condición expresa de que respete su carácter confidencial, esa información no podrá revelarse a ninguna otra parte en la mediación.</p>
<p>Análisis comparado: La Ley 26872 de Perú (Ley de Conciliación del Perú) establece que el conciliador se mantenga al margen de cualquier asunto o de las personas con las cuales pueda mantener algún parentesco o algún interés particular, con el fin de no inclinar favorablemente la balanza hacia un lado o hacia otro. Lo que se busca es salvaguardar cualquier conflicto de intereses que pueda surgir entre el conciliador o los usuarios del servicio de conciliación. En concordancia con la Ley Modelo de la CNUDMI con respecto al principio de la neutralidad el cual lo identifica en sus artículos 8 y 9 tal como se señala en el concepto anteriormente expuesto.</p>	

PRINCIPIO DE LEGALIDAD	
Referente constitucional: no aplica	
<p>Referente legal del principio de legalidad en la Ley de Conciliación N°26872</p> <p>Artículo 20.- Principios. - La Conciliación propicia una cultura de paz y se realiza siguiendo los principios éticos de equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad y economía.</p> <p>Legalidad: La actividad conciliatoria se enmarca dentro de lo establecido en la Ley y Reglamento, en concordancia con el ordenamiento jurídico.</p>	<p>Referente del principio de legalidad en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018</p> <p>Artículo 19. Motivos para denegar el otorgamiento de medidas.</p> <p>i) es nulo, ineficaz o no puede cumplirse con arreglo a la ley a la que las partes lo hayan sometido válidamente o, si esta no se indicara en él, a la ley que considere aplicable la autoridad competente.</p>
<p>Análisis comparado: La Ley 26872 de Perú (Ley de Conciliación del Perú) y la Ley Modelo de la CNUDMI coinciden en decir que todo procedimiento debe estar dentro del marco legal, así como los fines perseguidos. Por lo anteriormente expuesto se concluye que el principio de legalidad se refiere: a que el acuerdo al que eventualmente lleguen las partes, tendrá que ver con el pleno respeto por el ordenamiento jurídico; en este principio le corresponde al conciliador asegurarse de que el acuerdo total o parcial a que lleguen las partes no debe colisionar con alguna norma de carácter legal, de esta manera se deberá recurrir a la asistencia del abogado que cumple la función verificadora de la legalidad.</p>	

PRINCIPIO DE CELERIDAD	
Referente constitucional: no aplica	
<p>Referente legal del principio de celeridad en la Ley de Conciliación N°26872</p> <p>Artículo 2o.- Principios. - La Conciliación propicia una cultura de paz y se realiza siguiendo los principios éticos de equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad y economía.</p> <p>Celeridad: La función conciliatoria debe ejercerse permitiendo a las partes la solución pronta y rápida de su conflicto.</p>	<p>Referente del principio de celeridad en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018.</p> <p>Artículo 18. Requisitos para hacer valer un acuerdo de transacción.</p> <p>5. Al examinar la solicitud de medidas, la autoridad competente deberá actuar con celeridad.</p>
<p>Análisis comparado: La Ley 26872 de Perú (Ley de Conciliación del Perú) y la Ley Modelo de la CNUDMI dicen respectivamente que para las partes debe haber una solución pronta y rápida y que la autoridad competente debe actuar con celeridad. Así las cosas, este principio se constituye en uno de los más importantes de la conciliación, pues una de las características de esta es que es un proceso rápido.</p>	

PRINCIPIO DE ECONOMÍA	
Referente constitucional: no aplica	
<p>Referente legal del principio de economía en la ley de Conciliación N°26872.</p> <p>Artículo 2o.- Principios. - La Conciliación propicia una cultura de paz y se realiza siguiendo los principios éticos de equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad y economía.</p> <p>Economía. El procedimiento conciliatorio está orientado a que las partes ahorren tiempo y costos que les demandaría involucrarse en un proceso judicial.</p>	<p>Referente del principio de economía en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018.</p> <p>Artículo 7. Sustanciación de la mediación.</p> <p>2. A falta de acuerdo al respecto, el mediador podrá sustanciar el procedimiento de mediación del modo que estime adecuado, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos que expresen las partes y la necesidad de lograr un rápido arreglo de la controversia.</p>
<p>Análisis comparado: Mientras que la Ley 26872 de Perú (Ley de Conciliación del Perú) dice que este principio es importante ya que es un medio dirigido a eliminar el tiempo que demandaría a las partes el involucrarse en un proceso judicial, ahorrando los costos del proceso, la Ley Modelo de la CNUDMI propone este principio con el fin de tener un rápido acuerdo. Hay que agregar a esto que no solo se busca un acuerdo rápido, sino que además sea justo y conveniente para las partes.</p>	

4. CONCLUSIONES

La Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, de 2018 (por la que se modifica la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional, de 2002) se entiende como un texto legal que recomienda a los estados para su incorporación al derecho interno, no quedando obligado el estado que promulgue a notificarlo a las naciones unidas. Esta ley será conveniente para el estado que la incorpore pues introduciría modificaciones en el régimen uniforme propuesto para facilitar su incorporación al derecho interno. Con esta incorporación se puede tener un régimen interno más conocido y transparente para las partes extranjeras, ya que esta es una solución para establecer vías para las soluciones de las controversias, que reduzcan sus costos, promuevan un clima cooperativo entre las partes, prevengan futuras disputas. Esta ley busca fomentarlos recursos de conciliación y ofrecer más previsibilidad en su empleo, son importantes para promover la economía y la eficiencia en el comercio internacional.

554

De ahí que este estudio fue de gran importancia debido a que se estableció en primera instancia el estudio de la mediación –conciliación en el Perú, reglamentado por la Ley 26872 de Perú (Ley de Conciliación del Perú) y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, de 2018 (por la que se modifica la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional, de 2002), se pudo evidenciar que los principios contenidos en la Ley 26872 de Perú (Ley de Conciliación del Perú), se encuentran inmersos en la Ley Modelo CNUDMI, y que además algunos principios como el de la equidad, buena fe, confidencialidad, la imparcialidad y celeridad se encuentran desarrollados de manera más amplia en la CNUDMI en contraste con los principios de veracidad, neutralidad, legalidad y economía, los cuales se encuentran en la mencionada norma, pero de manera implícita.

En cuanto a la Ley N° 26872 de Perú (Ley de Conciliación del Perú), esta se limita a enunciar los principios, mas es la doctrina quien los define. Con este trabajo se aprecia que la globalización del derecho es una realidad, pues estas normas internacionales acogidas por los estados así lo permiten, dando lugar a que los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos puedan convertirse en una materia de carácter global.

5. BIBLIOGRAFÍA

- Abanto Torres, J. D. (2010). *La conciliación extrajudicial y la conciliación judicial*. Lima: Grijley.
- Bermúdez Abreu, Y., & Esis Villaroel, I. (2008). La Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la CNUDMI y su impacto en el ordenamiento jurídico venezolano. *Revista de Derecho*, (29), 257-266.
- Choque, I. O. (1998). *Análisis de la Ley de Conciliación extrajudicial: reglamento; índice analítico*. IPRECON, Inst. Peruano de Resolución de Conflictos, Negociación.
- Ley de Conciliación N° 26872 (1997). *El presidente de la república por cuanto: el congreso de la república*. El congreso de la república.
- Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, de 2018 (por la que se modifica la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional, de 2002).
- Ministerio de justicia y de derechos humanos, Perú. (2015). Manual básico de conciliación extrajudicial. Lima, Perú. Recuperado de: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/03/Manual-b%C3%A1sico-de-conciliaci%C3%B3n-extrajudicial-CEJDH.pdf>
- Moore, C. W. (1995). *El proceso de mediación: Métodos prácticos para la resolución de conflictos*. Ediciones Granica.
- Quiroga León, A. (2000). Conciliación y Arbitraje en el Perú: presente y futuro. *Derecho PUCP*, 53, 769.
- Zambrano, G. (2008). *El Derecho oficial frente a la gestión indígena y campesina del agua en el Perú*. Armando Guevara Gil Con la colaboración de: Su Wand R. Fong, Patricia Urteaga Crovetto, Iván Vera Dávila, Lourdes Loayza.